

El fenómeno de la codificación y su reflejo en nuestro país. Palabras sobre el pasado y el futuro

Oscar RIQUEZES CONTRERAS*

RVLJ, ISSN 2343-5925, ISSN-e 2791-3317, N.º 18, 2022, pp. 315-324.

Todos nuestros códigos, en general, y nuestro Código Civil, en particular, no son producto ni del azar ni de la improvisación de un legislador excesivamente creativo, sino, por el contrario, su aparición obedece a la influencia que ejerció sobre nuestro país el movimiento codificador europeo, ejecutado pocos años después de la Revolución francesa, y cuyo propósito era ordenar el mundo jurídico, poniendo a disposición de la colectividad un texto manejable y comprensible, que tornase en inútiles todas las fuentes jurídicas distintas a la ley y que, además, recogiese los principios democráticos pregonados por aquella, especialmente la libertad y la igualdad.

El fenómeno de la codificación es complejo e interesante, puesto que se trata del entrecruzamiento de diferentes posturas o puntos de vista ante el fenómeno jurídico:

* **Universidad Central de Venezuela**, Abogado, Profesor Agregado de Derecho Romano I y Derecho Civil I Personas, Doctorando en Ciencias mención Derecho. **Universidad José María Vargas**, Especialista en Derecho del Trabajo. Coordinador de la «Cátedra Dra. María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN». Palabras introductorias al evento «Reflexiones sobre un nuevo Código Civil para Venezuela: técnica legislativa», celebrado por la «Cátedra Dra. María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN» el 8 de noviembre de 2021, con ponencia del profesor Edison Lucio VARELA CÁCERES, auspiciado por la Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia y Universitas Fundación: <https://youtu.be/fjR41DaSEq8>. Véase el texto de la ponencia en este número de la *Revista*, pp. 133 y ss. [Nota del editor].

1. Se trata de una de las etapas definitivas de la recepción y difusión del Derecho romano en Occidente. En efecto, el Derecho romano recopilado en la compilación justiniana y estudiado por la Escuela del Derecho Natural, que declaró su validez universal por estar basado en la razón humana. Al respecto, citamos a RICCOBONO:

Desde esta fuente los iusnaturalistas plasmaron principios, doctrinas y la experiencia práctica para la construcción y el uso del *ius naturale*. Ellos consideraron esencial en el Derecho el carácter absoluto y universal. El Derecho romano aparece, en este sentido, como el ideal del Derecho, *la ratio scripta*, que proporcionaba las teorías fundamentales¹.

Cabe agregar que hacia finales del siglo XVIII el jurista francés DUMOULIN, citado por POTHIER, escribía que el Derecho romano: «... es tan justo, razonable y absoluto en todas sus partes, que casi es realizado mediante la práctica y la aprobación común de todas las naciones cristianas»². Por tal razón, los redactores del Código Civil de los Franceses (*Code Civile des Français*) de 1804, instrumento que, por su influencia mundial, se tiene como ejemplo característico del fenómeno de la codificación y rebautizado en 1807 como «Código Napoleón», dijeron claramente que el producto de su trabajo fue una gran transacción entre el Derecho consuetudinario del Norte y el Derecho romano, aplicado aún en el sur de Francia.

El Código francés no fue el único en usar el valioso material aportado por Roma. Nuestro primer Código Civil, sancionado en 1862, y producto del dedicado trabajo de Julián Viso, quien en 1854 ya había presentado un proyecto de Código Civil, también bebió de esa fuente. En efecto, Viso declaró expresamente que su segundo proyecto de Código Civil se nutría de dos fuentes jurídicas con las que estaban familiarizados los jueces y abogados venezolanos: el Derecho romano y el Derecho canónico. El conocimiento de este último era fundamental para entender, por ejemplo, la regulación

¹ RICCOBONO, Salvatore: *Roma madre delle leggi*. Palumbo Editore. Palermo, 1954, p. 38 (traducción propia).

² *Ibíd.*, p. 47 (traducción propia).

del matrimonio en nuestro país, cuyos efectos civiles eran regulados por las normas seculares.

Permítannos un pequeño paréntesis para mencionar que la labor de este jurista patrio, le valió el reconocimiento del Congreso, como reza el correspondiente Decreto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, considerando: que los abogados señores Juan José MENDOZA, Luis SANOJO y Julián VISO consagraron sus servicios con laboriosidad y buen éxito desde el 12 de noviembre próximo pasado hasta mediados de marzo, a formular varios proyectos de ley sobre materias importantes, decretan:

Artículo único. El Poder Ejecutivo dispondrá que se entregue a cada uno de dichos abogados la suma de seiscientos pesos sencillos, como una prueba del aprecio que merecen sus trabajos, y como estímulo para que sigan ocupándose de la formación de proyectos de leyes sobre las materias más importantes de nuestra legislación.

Dado en Caracas a 23 de mayo de 1861³.

Desgraciadamente, la soberbia y el estúpido sectarismo de los vencedores de la guerra federal hicieron que dicho Código fuera anulado, junto con las normas dictadas después de marzo de 1858 por los gobiernos de Manuel Felipe de Tovar, Pedro Gual y la dictadura de José Antonio Páez⁴, condenando

³ *Recopilación de leyes y decretos de Venezuela*. T. IV (1861-1870). Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1982, pp. 6 y 7, <https://cidep.com.ve/files/recopilacion/tomo-04-1861-1870.pdf>.

⁴ En efecto, el 8 de agosto de 1863 se dictó el siguiente Decreto: «Juan C. Falcón, General en Jefe y Presidente de la República, considerando: Que es de necesidad determinar la legislación a que deben sujetarse todos los tribunales y oficinas de la República, decreto: Artículo 1.- Mientras se expiden las leyes y decretos correspondientes, se declaran en su fuerza y vigor las leyes civiles y criminales que estaban vigentes el día 15 de marzo de 1858, en todo aquello que directa o indirectamente no se oponga al sistema federal proclamado por los pueblos. ss único. Queda exceptuado el Código de Comercio, el cual se declara vigente...», *ibid.*, p. 267. El hecho de que para el momento en que terminó la guerra y advinieron al poder Falcón

a nuestro país a continuar en el atraso legislativo en materia civil al destruir uno de los pocos elementos de civilidad, surgidos de una sociedad que aún se esforzaba por salir de los escombros dejados por la guerra de Independencia.

Para ser justos, debemos decir que anteriormente nuestro Derecho recibió la influencia romana a través de las *Partidas* de Alfonso X de Castilla, cuya aplicación, aunque supletoria, fue autorizada por nuestra Constitución fundadora de 1811; sin embargo, tampoco podemos cerrar los ojos a la realidad de que las pasiones desatadas por la guerra de Independencia jamás habrían permitido que nuestra legislación republicana se fundase en un texto español⁵. Solo los tiempos de paz permitirán apreciar el valor del texto del Rey Sabio.

Pero fue el prestigio del Código Napoleón el que allanó el camino para que nuestra legislación civil republicana se abriera decididamente al influjo romano, el cual aún se encuentra fácilmente en nuestro Código Civil vigente. Al respecto, basta leer los modos originarios de adquisición del derecho de propiedad, que parecen calcados de los libros XLI y XLIII del *Digesto* del emperador JUSTINIANO.

2. Con la codificación, en general, y con el Código Napoleón, en particular, se buscaba satisfacer un viejo anhelo de los juristas europeos: contar

y sus socios, el Código Civil estuviera sometido a una *vacatio legis*, fue determinante para su casi nula difusión en nuestro país. No otra cosa puede deducirse de la mención que le fue dedicada en la recopilación oficial de leyes y decretos nacionales: «Código Civil de 28 de octubre de 1862. Aunque se imprimió este Código, no fue comunicado en toda la República para su ejecución», *ibid.*, p. 219.

⁵ Creemos que sobre este punto son bastante elocuentes las palabras de BOLÍVAR en Angostura, al referirse a la legislación española: «... nuestras leyes son funestas reliquias de todos los despotismos antiguos y modernos, que este edificio monstruoso se derribe, caiga y apartando hasta sus ruinas, elevemos un templo a la justicia; y bajo los auspicios de su santa inspiración, dictemos un Código de leyes venezolanas. Si queremos consultar monumentos y modelos de Legislación, la Gran Bretaña, la Francia, la América Septentrional los ofrecen admirables», BOLÍVAR, Simón: *Discurso ante el Congreso de Angostura*, <http://www.venelogia.com/uploads/PDF/discursos-de-angostura.pdf>.

con normas cuya clara inteligencia redundaría en la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Antes del Código, los operadores jurídicos debían desenredar la tupida madeja de decretos, ordenanzas, opiniones jurisprudenciales y costumbres, que conformaban el Derecho francés, cuyo volumen no era solo inmanejable sino que, además, eran fuente de permanente angustia, dada la imposibilidad de prever el posible resultado de un litigio. Por esta razón expone LUPINI:

... el proceso de codificación en que se traduce el Código Napoleón, reconoce la necesidad de establecer unas reglas del juego claras. La exigencia de seguridad y estabilidad, entendida como la posibilidad de prever la conducta de los demás individuos en una sociedad determinada, es una de las ideas centrales del Código Napoleón y las codificaciones del siglo XIX...⁶.

La deseada claridad de la ley se lograría a través de la recopilación en libros de las instituciones jurídicas fundamentales. Esta organización sería complementada con una redacción comprensible tanto para doctos como para legos, que erradicaría las confusiones derivadas de la interpretación jurisprudencial. A esto debemos añadir que con la codificación se buscaba satisfacer otras pretensiones, no menos importantes, como lo son la uniformidad de la ley, esto es, que esta sea aplicable a todos sin distinción de sexo o rango social o la seguridad jurídica, que deriva de la fijación del derecho en la ley. Respecto a este último punto, dice Sandro SCHIPANI: «El principio de la supremacía de la legislación se integra en la Revolución francesa con el principio democrático, con el concepto del derecho del individuo del cual la ley debe ser una sanción y una garantía, con el principio de la separación de los poderes...»⁷.

⁶ LUPINI, Luciano (con la colaboración de Ana Irene VIDAL): «La influencia del Código Napoleón en la codificación civil y en la doctrina venezolana». En: *El Código Civil venezolano en los inicios del siglo XXI. En conmemoración del bicentenario del Código Civil francés de 1804*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. I. DE VALERA, coord., Caracas, 2005, pp. 50 y 51.

⁷ SCHIPANI, Sandro: *La codificación del Derecho romano común*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1996, p. 12.

Es decir, el derecho del individuo ya no dependerá más de la gracia de un monarca; por el contrario, su derecho tendrá su fuente y la garantía de su defensa en la ley, en un acto dictado por un órgano estatal en el que está representada toda la sociedad, que a su vez está inserto en un sistema político en el que el poder se encuentra desconcentrado. Por otra parte, esto consagra la supremacía de la ley, que desplaza del sitio de fuente de derecho a otras manifestaciones distintas a aquella.

Otro punto en que descolló el Código Napoleón fue en su universalidad. De nuevo SCHIPANI: «Es singular la anotación de que la vocación iluminista de la codificación fue esencialmente universalista y cosmopolita, al tener la mira de la elaboración de un código válido para todas las naciones civilizadas»⁸.

La influencia innegable que ejerció el Código Napoleón sobre los países de Europa y de América, demuestra que sus creadores lograron su propósito. Este éxito radicó no solo en la calidad del derecho que contenía, basado en la razón natural, como dijimos anteriormente, sino también en que este texto era una manifestación concreta de los postulados revolucionarios. En este punto nos resulta muy difícil no establecer un paralelo de la codificación, como signo de avance dentro de la parcela del Derecho privado, con la relevancia que el constitucionalismo alcanzó en esa misma época en la parcela del Derecho público.

Ambos fenómenos, en nuestro criterio, constituyen las dos caras de una moneda y constituían una exigencia (si cabe la expresión), que debía cumplir todo Estado que quisiera figurar en el elenco de los más civilizados del planeta: por una parte, debía tener una Constitución que dotase al ciudadano de un conjunto de derechos que pudiera oponer al *imperium* estatal, así como también debía estructurar al aparato administrativo de manera que garantizase tales derechos. Por la otra, debía tener un Código Civil que fuese la fuente indiscutible y diáfana de los derechos de la persona y que, además, sirviese de ámbito de ejercicio de la libertad que le es inherente, en las relaciones jurídicas que lo vinculaban con sus semejantes en condiciones de completa igualdad.

⁸ *Ibíd.*, p. 18.

Crisis de la codificación

A pesar del éxito del Código Civil francés, así como de los textos creados a su imagen, la vida demostró con dureza que no se detiene y que lo que un día pudo ser un logro notable para una sociedad, puede convertirse en algo obsoleto e inútil poco tiempo después. En efecto, narra DE JESÚS que al cumplirse el centenario del Código Civil francés, más que celebrarlo se denunció la necesidad de su reforma, ya que muchas de sus prescripciones habían sido modificadas por leyes especiales y por la jurisprudencia, al punto que LARNAUDE exclamó: «Francia, que tuvo la primera legislación codificada, vive hoy en día, de hecho, casi bajo el imperio de la costumbre»⁹.

Este proceso de extracción de materias del Código Civil, denominado en doctrina «descodificación»¹⁰, no es privativo de Francia; en efecto, nuestro país lo ha experimentado también y hemos visto multiplicarse las leyes especiales, que sustraen de nuestro Código materias que antaño le pertenecían, basta mencionar a modo de ejemplo: adopciones¹¹, menores (hoy llamada niños y adolescentes¹²), bienes (con la promulgación de la Ley de Aguas

⁹ DE JESÚS, Alfredo: «Notas generales sobre el bicentenario del Código Civil francés y el proceso de codificación, descodificación y eventual recodificación de su Derecho Civil». *El Código Civil venezolano en los inicios del siglo XXI. En conmemoración del bicentenario del Código Civil francés de 1804*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. I. DE VALERA, coord., Caracas, 2005, p. 32.

¹⁰ Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *Lecciones de Derecho Civil I Personas*. Editorial RVLJ. Caracas, 2019, pp. 66 y 67, lo denomina: «El desmembramiento del Derecho Civil».

¹¹ Cuya ley especial fue abrogada en 1998 por la primera Ley Orgánica para la Protección del Niños y del Adolescentes, pero luego revivida por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Civil, solo en lo referido a la adopción de mayores de edad.

¹² Lo escribimos así en estricto acatamiento de las reglas de la lengua castellana, ya que somos enemigos manifiestos de esa jerga de, y para, cretinos llamada «lenguaje inclusivo».

Para muestra véase la reciente Ley para la Promoción y uso del Lenguaje con Enfoque de Género, *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 6654 extraordinario, de 07-10-21[Nota del editor].

de 2007 y las varias versiones del Decreto con fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos), registro del estado civil (con un texto de lamentable redacción, especialmente en las causales de rectificación de las partidas), garantías (con la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión), contratos (con la Ley de Ventas con Reserva de Dominio).

Lo antes señalado ha hecho dudar a algunos sobre la utilidad de un Código Civil o de cualquiera similar; sin embargo, queremos destacar que, a pesar de todo, ni Francia ni Italia ni España ni ningún otro país que se adhirió al movimiento codificador en el siglo XIX han abandonado al Código; por el contrario, su preocupación se centra en la manera de actualizarlo. Esta circunstancia, opinamos, es indicativa de que este viejo y admirado texto (que recoge una sabiduría jurídica secular) aún es viable en estos tiempos y de que, por lo que respecta al caso venezolano, su desfasamiento con los nuevos tiempos no ha sido culpa de la forma escogida, es decir, de la recopilación del derecho en un texto que concentre las distintas materias, sino de parlamentarios indolentes, que ni asumieron durante décadas su rol principal (legislar), ni estimularon el funcionamiento de cuerpos técnicos de indudable valía como la desaparecida Comisión Codificadora Nacional, que por varios años se encargó de la revisión periódica de nuestros Códigos, con el propósito de su reforma oportuna. Caiga sobre ellos la vergüenza.

De cara al futuro

A pesar de todo lo señalado anteriormente, somos optimistas, pues creemos que nuestro Código Civil (y los demás también) puede rescatarse del olvido para que luego de su necesaria e impostergable actualización, siga sirviendo a la sociedad venezolana proporcionando normas ciertas y claras para la solución de los problemas de la vida cotidiana, convirtiendo así la «desdificación» de nuestro Derecho en su «recodificación».

Nuestro país tiene la suerte de no sufrir los inconvenientes de tipo jurídico que sufren los países de la Unión Europea, cuya labor legislativa sufre los embates de las normas dictadas por dicha organización, que se integran

inmediatamente al ordenamiento propio de cada miembro, así como también de su necesaria adaptación a las decisiones judiciales (como ocurre en Francia) y a los fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos. En efecto, y especialmente después de nuestra salida (justificada o no) de la Comunidad Andina de Naciones, el legislador venezolano puede acometer su labor natural sin temer interferencias foráneas que echen por tierra su obra.

A esto debemos agregar que varias de las materias «descodificadas» muy bien pueden reincorporarse al Código, para de esa manera lograr una armónica regulación de conjunto. No consideramos que sea obstáculo alguno el hecho de que varias estén regidas por leyes «orgánicas», ya que si se aguja la mirada esa denominación responde más a la mentalidad de la Constitución de 1961¹³, que a los supuestos taxativamente expuestos en el artículo 203 de la Constitución de 1999 para otorgar dicho rango a una ley¹⁴, motivo por el cual no sería necesario un texto de carácter orgánico para abrogar esas leyes especiales.

En lo referente al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, afirmamos que ya es hora de que el Poder Legislativo reivindique su potestad constitucional de dictar la ley, frenando las frecuentes e inconvenientes injerencias de aquella en áreas que no le competen, pues su función primordial es vigilar el cumplimiento de la Constitución no legislar¹⁵.

¹³ Que, como sabemos, daba a una mayoría calificada de diputados, la potestad de otorgar dicho rango a una ley determinada, independientemente de la materia.

¹⁴ «Artículo 203- Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes».

¹⁵ Véase reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 6684 extraordinaria, de 19-01-22, «artículo 25.- La facultad de la Sala Constitucional en su actividad de conocer y decidir los asuntos de su competencia, no abarca la modificación del contenido de las leyes. En todo caso, en resguardo de la seguridad jurídica, si la interpretación judicial da lugar a una modificación legislativa, la Sala deberá así referirlo para que la Asamblea Nacional, en uso de sus facultades constitucionales realice las modificaciones o reformas a que hubiere lugar» [Nota del editor].

Por último, y más importante: Venezuela cuenta con el recurso humano suficiente para acometer la labor de «recodificación» de su Derecho, pero para garantizar el éxito de esta empresa debe procederse con seriedad, dedicación, con pasión por el trabajo bien hecho y sin sectarismos, ya que estamos hablando de la regulación de nuestras instituciones jurídicas fundamentales.